



FGE

Fiscalía General
del Estado

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Índice por Rubros Temáticos
JULIO-DICIEMBRE/2019

4	
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	FISCALIA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES.
El nombre del documento	Investigación Ministerial.
Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva	I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
La fecha de clasificación	27 de septiembre de 2019.
El fundamento legal de la clasificación	Artículos 113 fracción XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracción I, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en debida concordancia con los Lineamientos Vigésimo Tercero, Vigésimo Noveno y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Razones y motivos de la clasificación	<p>Según lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia supra citada, se cumplen con las hipótesis normativas de la siguiente forma.</p> <p>Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- Tal como se manifestó, la persecución y sanción de un delito tiene sustento la seguridad pública y la paz social, razón por la cual, existe una representación social que se encarga, precisamente, de la investigación de éstos y su persecución ante los tribunales correspondientes. Por tanto, divulgar la información requerida implicaría crear un obstáculo a las funciones del Ministerio Público en dicha materia, provocando incluso, que los responsables pudieran extraerse de la acción de la justicia o bien, alterar o destruir material probatorio con fines personales.</p> <p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.- En el momento procesal en que se encuentra la Carpeta de Investigación (Investigación Inicial en Trámite) no se advierte que exista un interés público de conocer el contenido de la misma.</p>

Circuito Guizar y
Valencia
No. 147
5° Piso.
Col. Reserva Territorial.
C.P. 91096.
Tel. 01(228) 168.14. 68.
Xalapa, Veracruz.



FGE

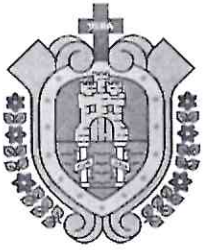
Fiscalía General
del Estado

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Índice por Rubros Temáticos
JULIO-DICIEMBRE/2019

4	<p>Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso que nos ocupa, existe un conflicto de derechos, por una parte el de acceso a la información y por otra, la relativa a la secrecía de información reservada y confidencial.</p> <p>Materialmente existe la colisión de dos normas, el Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz sustentado además por el Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, no es posible atender ambas normas, ya que de hacerlo; al generar una versión pública, se estarían violentando unas por atender otras.</p> <p>Además, como fue manifiesto, la información contenida en este momento en la Carpeta de Investigación 1645/2019 iniciada en fecha 30 de abril de 2019 es sumamente delicada, hasta en tanto no exista determinación sobre ella y en su momento, se provea lo conducente.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se considera que existen elementos suficientes para clasificar la información como Reservada, argumentos de hecho y de derecho que se ponen en consideración de éste Comité para su estudio y procedencia.</p> <p>Así las cosas, la Constitución Política de los Estados Unidos en su artículo 6 Apartado A fracción I reconoce el derecho humano de acceder a toda la información generada, lato sensú, por los Sujetos Obligados, pero establece dos condiciones; la posibilidad de reservar temporalmente dicha información por razones de interés público y que prevalezca el principio de máxima publicidad.</p> <p>Por otra parte, el artículo 16 párrafo segundo de la norma en comento, reconoce el derecho humano a proteger los datos personales, estableciendo también supuestos de excepción; razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</p> <p>En ese orden de ideas, el artículo 21 de la citada constitución otorga la facultad al Ministerio Público para la investigación de los delitos y deja en claro, que ésta se realizará bajo la conducción de éste. Además abunda en lo siguiente "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."</p> <p>Ahora bien, como leyes reglamentarias encontramos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Penal respectivamente.</p>
---	---

Circuito Guizar y
Valencia
No. 147
5° Piso.
Col. Reserva Territorial.
C.P. 91096.
Tel. 01(228) 168.14. 68.
Xalapa, Veracruz.



FGE

Fiscalía General
del Estado

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Índice por Rubros Temáticos
JULIO-DICIEMBRE/2019

4	<p>Precisamente, en el caso concreto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela mayormente las cuestiones de Seguridad Nacional, Seguridad Pública e Interés Público, seguido de la protección a los Datos Personales y por último, el derecho de acceso a la información. Juicio de valor que se realiza a título personal con base en el contenido teleológico de los artículos previamente referidos.</p> <p>De tal suerte que queda completamente demostrado que el derecho de acceso a la información no es absoluto y que, aun cuando existe una colisión de derechos y de disposiciones legales secundarias, es la propia Constitución la que permite discernir que en el caso concreto, debe privilegiarse la Seguridad Pública como base del Interés Público.</p> <p>Por tanto, se sugiere a éste Comité la inaplicación del artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a raíz de un control difuso ex officio de constitucionalidad del artículo citado, ya que con ello, se estaría en condiciones de garantizar el ejercicio de los derechos en colisión, bajo el principio de interpretación de los derechos humanos contenido en el artículo 1 de la Carta Magna, esto es, el principio pro persona.</p>
Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial	COMPLETA
En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas	NO APLICA
En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga	5 AÑOS
La fecha en que culmina el plazo de la clasificación	27 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican	INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

Circuito Guizar y
Valencia
No. 147
5° Piso.
Col. Reserva Territorial.
C.P. 91096.
Tel. 01(228) 168.14. 68.
Xalapa, Veracruz.